



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA ORDENACIÓN DE LA PUBLICIDAD MEDIANTE PANELES Y VALLAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALZIRA Y DE LAS TASAS POR SU INSTALACIÓN OCUPANDO TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.**

**DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

Al amparo de lo previsto en el art. 58, en relación con el art. 20.3.s) de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con la regulación contenida en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de esta Ley, el Ayuntamiento de Alzira establece la ordenación de la publicidad mediante paneles y vallas en el término municipal de Alzira y las Tasas por instalación de anuncios ocupando terrenos de uso público local, exigible según esta Ordenanza.

**CAPÍTULO I. La ordenación de la publicidad mediante vallas.**

**Art. 1.- La ordenación de la publicidad mediante paneles y vallas.**

1. De conformidad con el dispuesto en el Título III del Ordenanza municipal de limpieza urbana, aprobada por el Pleno de 13 de noviembre de 1996, se prohíbe la colocación de carteles, excepto en los lugares señalados a este efecto. Esta prohibición se hace extensiva a la totalidad del término municipal, excepto aquellas autorizaciones que en base a sus competencias puedan hacer otras Administraciones públicas en materias sectoriales, y el propio Ayuntamiento de Alzira en conformidad con el dispuesto en la presente Ordenanza.

2. La autorización para la instalación de paneles y vallas, y demás elementos parecidos, será otorgada por la Junta de Gobierno Local. A este efecto, por parte de los servicios municipales se tramitará un expediente en base al proyecto técnico presentado por el solicitante, en el cual se analizará su acomodo con la legalidad, su impacto en el entorno y sus posibles repercusiones.

3. No se procederá a autorizar la instalación de paneles y vallas cuando las mismas comporten un menoscabo del entorno en que se sitúen, perjudiquen el ornato de la ciudad, resulte perjudicial su colocación para el tránsito de peatones y vehículos, puedan resultar peligrosas, sean contrarias a las ordenanzas municipales o al planeamiento urbanístico, contradigan normas dictadas por otras Administraciones públicas en base a sus competencias, o cualquier otra circunstancia que haga desaconsejable su instalación. Toda resolución será motivada en base al procedimiento que se abrirá a este efecto de su estudio.

**Art. 2.- Características de los paneles y vallas publicitarias.**

1. Se considerará panel o valla publicitaria exterior, aquella instalación de implantación estática compuesta de un borde de forma preferentemente rectangular y



susceptible de contener en sus adentros elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2. Las dimensiones máximas no superarán los 4.5 metros de altura y 8.5 metros de longitud incluidos marcos y fondo máximo de 0.3 metros, que podrá ampliarse hasta 0.5 metros cuando el procedimiento de iluminación sea interno o se trate de carteles con movimiento. De lo contrario los elementos de iluminación estarán colocados en el borde superior del marco y no deberán sobresalir más de 0.5 metros del plano de la cartelera.

3. La estructura de sostén y los marcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y contruidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas, la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, un digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento, la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sostén del elemento.

#### **Art. 3.- Paneles y vallas publicitarias en vallas de protección y andamios de obras.**

1. Podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias sobre las vallas de protección de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que comporten la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, no pudiendo sustituir en caso alguno a los paneles y a las vallas de protección.

2. Las condiciones de implantación serán las mismas que para los paneles y las vallas publicitarias en solares.

3. Podrá autorizarse la instalación de paneles y vallas publicitarias adosadas a andamios fijos de obras de nueva planta o rehabilitación integral de edificios, siempre que comporten la desocupación total del inmueble en el curso de las obras, en iguales condiciones que las vallas publicitarias en solares.

### **CAPÍTULO II. Tasas por instalación de paneles y vallas publicitarias ocupando terrenos de uso público local .**

#### **Art. 4.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de paneles, vallas, u otros elementos parecidos ocupando terrenos de uso público local.

2. No están sujetos a estas tasas los anuncios relativos a:

- a) Entidades benéficas, previa la autorización pertinente.
- b) Organismos de la Administración Pública.



c) La publicidad instalada exclusivamente en la fachada, escaparates o interior de locales, cuando se refiere a la actividad ejercida o en los artículos o productos que en ellos se venden, o en vehículos de la propia empresa.

3. Las tasas reguladas en esta Ordenanza son independientes y compatibles con la tasa por concesión de licencia de obras o urbanística.

#### **Art. 5.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.

#### **Art. 6.- Cuota tributaria.**

1. Tratándose de instalaciones sujetas a régimen de concesión, se estará a lo dispuesto en el correspondiente pliego de condiciones. Al mismo pliego se estará cuando se refiere la gestión, periodo impositivo e importe.

2. En el caso de instalación de elementos de publicidad exterior sujetos a previa licencia municipal, la cuota será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

- a) Cuota anual por metro cuadrado de superficie del anuncio: 20,00 euros.
- b) Cuando se trate de anuncios luminosos la cuota se incrementará en un 50%.

En el supuesto de que el panel, valla, o elemento parecido, esté ubicado en una calle o plaza de primero orden, las tarifas anteriores se incrementarán en un 25%.

#### **Art. 7.- Periodo impositivo y devengo.**

El devengo de estas tasas tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo es anual, excepto en los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, en este caso el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia y la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el del inicio o cese.

#### **Art. 8.- Gestión.**

1. Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, habrán de solicitarlo por escrito, indicando las características del mismo, y acompañar un plano de situación.

2. La licencia será otorgada por Decreto de Alcaldía, o Concejal en quien se delegue, previos los informes técnicos oportunos.



3. La cuota anual inicial o única, según los casos, se exigirá por ingreso previo, que el sujeto pasivo deberá acreditar al retirar la autorización.

4. El ingreso previo previsto en el párrafo anterior tendrá efectos de notificación de la alta para la inclusión en la matrícula-padrón de la tasa. Las sucesivas liquidaciones periódicas se notificarán colectivamente mediante anuncios en el "Boletín Oficial de la Provincia", en tanto permanezca vigente la licencia municipal.

5. Cuando se produzca una instalación sujeta a esta tasa sin la preceptiva licencia municipal previa, sin perjuicio de cualquier medida de policía demanial y urbanística, y de la imposición de las sanciones que resulten procedentes según la normativa vigente, no se podrá otorgar licencia (en el supuesto de que fueran legalizables) sin que se acredite el previo pago de la liquidación que practicó la Inspección de Tributos municipal.

6. En caso alguno el pago de la tasa presupone la licencia municipal.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de enero de 2004, entrará en vigor y empezará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia y continuará vigente hasta su modificación o derogación expresa.

### ÍNDICE DE VÍAS PÚBLICAS

A los efectos de esta Ordenanza se entienden como calles y plazas de primer orden las siguientes:

Avda. Hispanidad	C/ Colmenar	Pl. Sociedad	C/ Mare de Déu del
Avda. Santos	C. Faustino Blasco	Musical	Lluch
Patronos	C/ Correos	C/ Salvador	C/ Mare de Déu de la
Pl. Reino	C/ Santa Teresa	Santamaria	Murta.
Avda. Lluís Suñer	C/ Sueca	C/ Reyes Católicos	C/ Francesc Bono
C/ Xúquer	C/ General	C/ Dr. Ferrán	Avda. Padre Pompilio
C/ Joanot Martorell	Espartero	C/ Pere Esplugues	Avda. Josep Suñer
Avda. Blasco Ibáñez	Pl. Mayor	C/ Camilo Dolz	Orovig
C/ Mayor Santa	C/ Perez Galdós	C/ Josep Pau	Avda. Vicent Vidal
Caterina	C/ Hort dels Frares	C/ Pare Castells	
C/ Santo Roc	C/ Colom	Avda. Parc	
Pl. Constitución		C/ Gandia	